

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos, y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirlas, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento ó instruccion sobre la administracion y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el artículo 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos, las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas. 1.ª Cuando resulte del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor, la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios

del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador, si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía, ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el orden de responsabilidad que para estos casos está establecido por la ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobare el fallido, lo hará siempre con la calidad de *por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor*, para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demás acreedores, á excepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, segun está establecido en la ley 7.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el Gobernador estimare procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

Esperas y moratorias. 1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de gobierno del establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento

de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, despues de oido el parecer de la Junta de gobierno, ó del Regidor síndico.

3.ª Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano, siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.ª Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

1.º La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

2.º Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar, despues de realizado, lo

que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

3.º El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantías.

4.º El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

5.º El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos. 1.ª Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á pósitos que no excedan de 10.000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.ª Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.ª En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1833, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del reino, anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.ª Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los pósitos, pondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuenta por relacion, deudas cuyo cobro es completamente ilusorio.



5.^a Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedían de alcances contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.^a Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas á pósitos contendrán:

1.^o La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

2.^o El informe del Ayuntamiento, con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus Concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidación de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situación del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificación que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención ó protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razón de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito, con expresión del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima, y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y también si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfacción debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos:

Y quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente, y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio, instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; mandando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escribanos á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.^o de Enero de 1862.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

NOTA. La ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecución y la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, impresos en un tomo, única edición oficial, se anuncian separadamente en el lugar correspondiente en la *Gaceta*.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—La Direccion ha dispuesto convocar á concurso, á fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserten en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados, las disposiciones de los reglamentos que á dichas plazas se refieren, y las otras reglas á que deberán atenderse los aspirantes.

Las plazas de cuya provision se trata son las siguientes:

Una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24.000 rs.; una de segundo con el sueldo de 20.000; dos de terceros con el de 16.000, y dos de cuartos con el de 12.000.

Artículos del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Art. 252. La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo exámen de los que las soliciten.

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, despues de dar todos los ascensos de escala.

Art. 253. Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.

Art. 254. No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.

Art. 255. Las plazas de Subdirector y Oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso riguroso.

En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusion de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el artículo 252.

Art. 258. El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previa consulta de la Seccion

de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Serán oidas las explicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dé motivo al expediente.

Artículos del reglamento orgánico de la Direccion.

Art. 70. El concurso para la provision de las vacantes de que trata el art. 252 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria se anunciará en la *Gaceta* con la anticipacion conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.

Art. 71. Los que aspiren á entrar en concurso presentarán en la Direccion acompañada de su fe de bautismo, su hoja de servicios, si los tuviere; su título de Abogado, y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoría y sueldo, el aspirante expresará en su solicitud la que desee, ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digno.

Art. 72. Los ejercicios de oposicion y exámen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administracion, Letrado; un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.

Art. 73. El exámen de oposicion se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y particularmente de la legislacion hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislacion fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organizacion y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando desde aquel momento incomunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El dia señalado para el exámen leerá el opositor su memoria, que recibirá de manos del Presidente, invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas; y las con-

testará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extractará un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sexta. Por último, se le entregará un instrumento público á fin de que, si debiere registrarse, extienda en el acto el asiento de presentacion y la inscripcion correspondientes.

Sétima. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observacion ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del exámen.

Art. 74. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el Tribunal la calificacion correspondiente de los mismos, teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.

Art. 75. Los que aspiren á plazas de categoría determinada entre las vacantes no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma si lo merecieren.

Los que no señalen plaza de categoría determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna, y también en mas de una, segun la calificacion que hubieren obtenido á juicio del Tribunal.

Art. 76. El Tribunal al hacer la propuesta acompañará una memoria reservada en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificacion que hubiere hecho de los opositores.

Los aspirantes deberán ajustarse además á las prescripciones siguientes:

1.^a Presentarán sus solicitudes á esta Direccion antes del 31 de Julio, expresando en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitacion.

2.^a Expresarán asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos, y los grados académicos que hayan recibido; todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones además de acompañar el título de Abogados.

3.^a Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interés general, harán mencion de estas circunstancias, cuya comprobacion deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados del caso.

4.^a Los ejercicios de oposicion empezarán el dia 1.^o de Octubre del presente año.

Debiendo procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros hipotecarios, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registros, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que se inserten separadamente las disposiciones siguientes á que deberán atenderse los interesados.

Artículos de la ley.

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere

1.º Ser mayor de 25 años.

2.º Ser Abogado.

3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacía cuatro años por lo menos.

Art. 299. No podrán ser nombrados registradores:

1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

4.º Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 días siguientes á la publicación del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesión de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si anunciada una vacante en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolución en el *Boletín* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razón de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia

judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.

Para que la remoción pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesión del cargo, pondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto: si no se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

Artículos del reglamento.

Art. 261. La primera provisión de los registros se ejecutará desde luego con sujeción á las reglas establecidas en el tít. 10 de la ley y en el presente.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Dirección general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el art. 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Dirección, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompañada de la fé de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacía, y todas las demas circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentación.

Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados

solo será tenido en cuenta para la provisión de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribución territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.

En títulos de la Deuda del Estado ú otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantía, computados al precio de su cotización.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razón de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribución territorial en el quinquenio próximo anterior.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcación estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate; y probados ámbos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobación, entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.

Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La elección entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantía, ó los que la tengan carezcan de los demas requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. Entre los aspirantes que reunan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa

al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoría se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reunan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que con los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado ademas, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro análogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluidos en la misma categoría que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio de la administración de justicia ó el de ejercicio de la abogacía, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 279. Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacía.

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligación.

Art. 280. La Dirección, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el artículo 277, propondrá en terna al Ministro de Gracia y Justicia los que reunan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores presentarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 días, contados desde que se les expida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria que las solicitudes para obtener registro se presenten ante los Regentes de las Audiencias del territorio á que pertenezcan los registros mismos, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Dirección general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 23.

CIRCULAR.

PÓSITOS.

El descuido con que hasta ahora se han mirado por lo regular los reintegros á los Pósitos en el tiempo y forma que está prevenido, ha sido causa, entre otras, de la decadencia que desgraciadamente se ha dejado sentir en esta benéfica institucion; y considerando que por esto se ha podido fomentar la indolencia de los deudores, á quienes muchas veces ni siquiera se les instigaria al pago; con el objeto de evitar en lo posible tanto los procedimientos ejecutivos, como las solicitudes de esperas ó moratorias para cubrir deudas que hubieran sido satisfechas con facilidad á exigir las en tiempo oportuno, he acordado, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción de 2 de Julio de 1792 y disposiciones posteriores, que los reintegros de granos deben verificarse al tiempo de la cosecha, llevándolos los deudores al Pósito desde la era sin entorpecerlos ni encerrarlos en sus casas, quedando responsables los Ayuntamientos ó Juntas interventoras en su caso, de lo que por su omision deje de cobrarse.

Encarezco á estas Autoridades, la importancia del exacto cumplimiento de este servicio, que tanto bien ha de reportar á los pueblos, cuya administracion les está encomendada. Valladolid 10 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de
Valladolid.

En el día 6 del actual, burlando la vigilancia del carrero del Hospital de Dementes de esta ciudad, se fugó de la fuente de la ría el acogido en dicho establecimiento Agustín Hidalgo, cuyas señas á continuación se expresan; y en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, remitan caso de ser habido el Agustín Hidalgo con las consideraciones que exige su estado, al re-

ferido Hospital de donde procede. Valladolid 10 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Agustín Hidalgo.

Edad 40 años, estatura regular, color trigueño, pelo negro, ojos id., barba id.; vestía blusa de tela azul rayada, pantalón claro, sombrero negro, botines idem.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y supartido.

Por el presente hago saber: Se venden judicialmente en pública subasta las fincas que á continuación se expresan, de la pertenencia de Agustín González, vecino de Torrebatón, para hacer pago á D. Aniceto Valcárcel, de esta vecindad, de la cantidad de 2.240 reales que le adeuda y costas originadas en la ejecución que le ha propuesto.

Una casa en Torrebatón, calle del Ciruelo, que linda con eriales del teso de la nieve y con casa de Silvestre Fernandez, tasada en 5.200 rs.

Un majuelo en término de Torre, pago de las Canteras, de 1.000 cepas, que linda con otro de los herederos de Bernardo Alonso Luengo y con viña de Julia de Lamadrid y Fulgencio Puerta, tasado en 4.000 rs.

Una viña en el mismo término, pago del Páramo, de cabida de 1.100 cepas, que linda con otra de Fulgencio Puerta y cañada de las Merinas, tasada en 5.500 rs.

El remate tendrá lugar en una de las Salas Consistoriales de esta capital el día 27 del corriente, á la hora de las doce, á cuyo acto se convocan licitadores. Dado en Valladolid á 5 de Julio de 1861.—José Sabatér.—Por su mandado, Simón de Monéu.

Don Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Se vende judicialmente en pública licitación, de la pertenencia de D. Martín Simón Ayllón, vecino de Aranda de Duero, para hacer pago de las costas devengadas á su instancia en el pleito que ha seguido con D. Juan Oviedo, de esta vecindad, sobre posesion de varias tierras, las fincas siguientes:

Una tierra en término de Cigales, pago de Zamadueña, titulada el Picon, hace 6 obradas y 366 estadales, que linda con el cerro que mira al rio, camino de las aceñas y tierra del Ciego de Cigales, tasada en 1.983 rs.

Otra al mismo pago, titulada el Oratorio, que hace 3 obradas, linda con el tejár y el pajar y paredes de la casa de Zamadueña y canton de la raya, tasada en 1.200 rs.

El remate tendrá lugar el día 27 del actual, en el local que ocupa la Escri-

banía del que refrenda, á la hora de las diez. Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1861.—Andrés Hernando.—Por su mandado, Simón de Monéu.

Don Andrés Hernando, Alguacil del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que comisionado por el Juzgado para proceder por la via de apremio á hacer efectiva cierta suma de maravedís que D. Martín Simón Ayllón, vecino de Aranda de Duero, adeuda á D. Eugenio Vega Villegas, Procurador en la Audiencia territorial de esta ciudad, se procedió al embargo y justiprecio de sus bienes, y entre ellos los siguientes:

Una tierra en término de esta ciudad, inmediato á las aceñas de Zamadueña, que hace 5 obradas y 139 estadales, y linda con eras de las aceñas y ribera que á continuación se deslinda, tasada en 3.661 rs.

Una ribera para hortaliza, con árboles frutales y olmos, en el mismo término y pago, de cabida de 3 obradas y 111 estadales, linda con el rio Pisuerga, con la tierra anterior y ribera de Marcelo Lallana, tasada en 18.000 reales.

El remate de estas fincas tendrá lugar el día 27 del actual y hora de las diez, en el local que ocupa la Escribanía del actuario. Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1861.—Andrés Hernando.—El Escribano actuario, Simón de Monéu.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 7 de Julio de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este día correspondientes á 130 imponentes, de los cuales 12 son nuevos, la cantidad de. . . 12.213

Se ha devuelto á petición de 8 interesados la cantidad de. 6.043 66

El Director de semana,
Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 10 empeños sobre alhajas. 7.830

Se han cobrado por 9 des- empeños de alhajas. . . 7.631 20

Se han dado por 13 letras á descuento. 63.535

Se han cobrado por 11 letras vencidas. 55.500

El Director,
Fernando Cabeza de Vaca.

Se vende una casa en la villa de Medina del Campo, situada en la calle de la Rua, señalada con el número 16, tiene buena posicion, corral, cuadra y una pequeña panera. Se admiten proposiciones á plazos; podrán entenderse en aquella villa con D. Santiago Casas.

Administracion del Estado de Benavente.

En el día 28 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo. Sr. Duque de Osuna y en esta villa, la enajenacion en pública subasta de un quignon de nueve fanegas de terreno, situado en la dehesa de Ceginas, término de Velilla, al sitio entre la vereda de las carretas y caño de Velilla; siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 227 encinas y podar 522 desde fines de Octubre de este año hasta fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 5.200 rs., y con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administracion.

Acto seguido tendrá lugar tambien el remate en pública subasta de los productos de leña de otro quignon de cabida de cuatro fanegas, sito en la dehesa de Ceginas, término de Velilla, al camino de Burganes que va al vado de Santiago y caño de Velilla; siendo las principales condiciones que solo se han de cortar por el pié 86 encinas, y 147 por el vuelo, desde fines de Octubre de este año á fin de Marzo siguiente, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1.200 reales, con otras que contiene el pliego que estará de manifiesto en dicha administracion.

Benavente 19 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

La sociedad Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla), vende la muy acreditada Fábrica-Ferrería que posee en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fráguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbon, y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos, así como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que quiera interesarse en la compra, puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad, que dará respiro á su pago si conviniese al comprador.

A voluntad de su dueño se vende una hacienda en la villa de Simancas, consistente en majuelos, tierras, casa con su lagar, bodega y cubas, en la plaza de dicha villa; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, pasará á tratar con D. Mariano Crespo, Orates, número 32, piso 3.º

Gran surtido de paños, satenes, patencures y lanillas, á precios equitativos. Comercio de Juan Sabugo, fuente Dorada, Valladolid.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.